

-000017-

*Comisión de la Mujer*  
*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*

29 de Noviembre de 2007  
Ref. CM-132-cf-07

Licenciada  
Ana Isabel Antillón  
Directora Legislativa  
Su Despacho

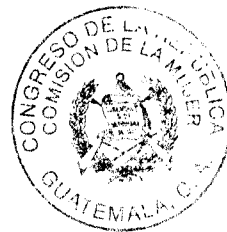
Licenciada Antillón:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas. Adjunto a la presente sírvase encontrar DICTAMEN FAVORABLE que esta Comisión emitió sobre la Iniciativa de Ley con el número 3718 para que dicha iniciativa continúe su trámite ante el Pleno de este Organismo.

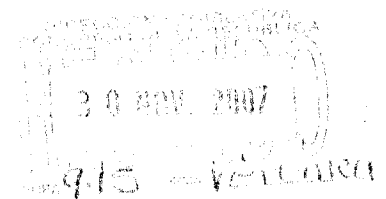
Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo.

Deferentemente,

  
Licenciada Nineth Montenegro  
Presidenta



Cópias  
cc. Archivo  
Adjunto 13/11/07





*Comisión de la Mujer*  
*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*

**DICTAMEN**

**HONORABLE PLENO:**

El día 24 de octubre del año 2007 el Honorable Pleno del Congreso de la República, conoció y remitió a la Comisión de la Mujer para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa identificada con el número tres mil setecientos dieciocho (3718) de la Dirección Legislativa, presentada por las representantes Nineth Varenca Montenegro Cottom y Alba Estela Maldonado Guevara misma que dispone aprobar la "**LEY MARCO SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**".

**ANTECEDENTES:**

En reunión ordinaria de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, organizaciones de mujeres a través de sus representantes, solicitaron a la Comisión que fuera presentada al Honorable Pleno del Congreso la iniciativa en referencia, como consecuencia de que la violencia es un fenómeno social que afecta diariamente a todas las mujeres, situación que repercute en la vida de otras personas, así como en la realidad social, económica, política, cultural del país pero que afecta en gran medida a mujeres de todas las edades, afecta su habilidad para participar en proyectos de desarrollo, para ejercer la democracia y para comprometerse plenamente con la sociedad.

Como resultado de varias reuniones de trabajo lograron finalizar la iniciativa que fue valorada tanto por su espíritu y contenido, como por el producto de un proceso muy aleccionador y rico en experiencias de trabajo conjunto con organizaciones, coordinaciones y personas que participaron en el proceso: Convergencia Cívico Política de Mujeres, Convergencia Ciudadana de



*Comisión de la Mujer*  
*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*

rico en experiencias de trabajo conjunto con organizaciones, coordinaciones y personas que participaron en el proceso: Convergencia Cívico Política de Mujeres, Convergencia Ciudadana de Mujeres, Red de la no violencia contra las Mujeres, Coordinadora 25 de noviembre, Grupo Guatemalteco de Mujeres -GGM-, Asociación de Mujeres Tierra Viva, Red de Mujeres para la Construcción de la Paz REMUPAZ, Sector de Mujeres de la Sociedad Civil, Secretaría Presidencia de la Mujer SEPREM, Defensoría de la Mujer Indígena DEMI, Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer CONAPREVI, Comisión de Derechos Humanos, del Congreso de la República, Procuraduría de los Derechos Humanos, Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM y Programa de Lucha contra las Exclusiones de la Unión Europea.

**JUSTIFICACION:**

El reconocimiento en el plano internacional de que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos universales y que atenta contra la dignidad y la valía de la persona. Esta iniciativa recoge las diversas estrategias utilizadas por las mujeres, ya organizadas y que comprenden las ingentes necesidades de protección legal, emocional y social, para subsistir y evitar consecuencias fatales; de esa forma tales estrategias se constituyen en políticas públicas que el Estado debe adoptar en el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con la firma y ratificación de Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos de las personas en general y de las mujeres en particular. De esa forma, la protección de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia, su derecho a la seguridad e integridad, a su desarrollo integral y al ejercicio de su libertad, se convierte en una obligación de su propio Estado.



*Comisión de la Mujer*  
*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*

Esta realidad cuestiona la capacidad de las instituciones del Estado responsables de garantizar el derecho a la seguridad de sus habitantes, en particular de grupos como las mujeres, cuya ejecución corresponde a la Policía Nacional Civil, la cual en términos generales es ineficaz y en la mayoría de casos se niega a intervenir; otras instituciones del sistema de justicia, retardan la emisión de medidas preventivas, lo cual ocasiona a las mujeres pérdida de tiempo y prefieren omitir la denuncia o desistir de ella, desconfiando del sistema de justicia.

Es el caso que en los primeros 09 meses del año las estadísticas de muertes violentas de mujeres, arrojan un total de 429. Estas cifras aumentan diariamente en mujeres, quienes son abusadas sexualmente y psicológicamente, humilladas, golpeadas, cercenadas, torturadas y asesinadas. De estos homicidios investigados por el Ministerio Público, únicamente ha logrado que el Organismo Judicial haya dictado 4 sentencias condenatorias.

Al intercambiar opiniones entre los Honorables Diputados Miembros de la Comisión de la Mujer y haber escuchado a diversas organizaciones en Pro de los Derechos de las mujeres, acerca de la iniciativa de ley identificada como Ley Marco sobre Violencia contra las Mujeres, las y los Miembros de la Comisión de la Mujer consideran como una prioridad el aprobar leyes que tiendan a eliminar ésta práctica, que constituye una grave violación a los derechos humanos; que afecta no sólo a las mujeres sino también a la familia y a la sociedad en su conjunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en sus artículos 1º., 2º. y 4º., Que el Estado debe proteger a la persona y a la familia. Asimismo, debe garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral y los derechos a la libertad y la igualdad.



*Comisión de la Mujer*  
*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*

Guatemala ha suscrito, aprobado y ratificado diversos instrumentos sobre Derecho Humanos, existiendo preeminencia del derecho internacional en esta materia.

2. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.
3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su articulado que todas las personas tienen derecho a la vida, la libertad, la seguridad de su persona y que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica, moral, a la libertad y a la seguridad.
5. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) ratifica en su preámbulo la misma violación a los derechos humanos y libertades fundamentales.

**CONCLUSIONES:**

Esta comprobado que la violencia contra las mujeres es evitable, una vez existan los mecanismos adecuados para atenderla con celeridad, calidad y diligentemente; para ello es



*Comisión de la Mujer*  
*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*

necesario contar con una legislación integral como la presente iniciativa que, aparte de guardar consonancia con los estándares internacionales de una ley integral.

Después del estudio y análisis, de la iniciativa que dispone aprobar la Ley Marco sobre Violencia contra las Mujeres; y considerando el informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, los representantes suscritos en congruencia con la Carta Magna y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, que permiten dignificar y proteger a las mujeres en todo ámbito en que se desarrollen; como consecuencia de que la violencia hacia ellas vulnera sus derechos reconocidos universalmente, que son indivisibles, inalienables e imprescriptibles con el fin de alcanzar la equidad e igualdad de derechos de mujeres y hombres, como una forma de lograr la paz, el respeto y la observancia a los derechos humanos.

En tal sentido, se considera que no existe inconveniente para que el Congreso de la República se manifieste positivamente al respecto, toda vez que no contiene disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República y al ordenamiento jurídico guatemalteco; en tal virtud, los integrantes de la Comisión de la Mujer emiten **DICTÁMEN FAVORABLE** al referido proyecto, para que sea el Honorable Pleno del Congreso de la República quien decida en definitiva sobre la importancia de la aprobación de dicha iniciativa y se convierta en Ley de la República.

EMITIDO EN LA COMISIÓN DE LA MUJER, EN LA CIUDAD DE GUATEMLA, A LOS  
\_\_\_\_\_ DIAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

  
NINETH MONTENEGRO  
PRESIDENTA

LILIAN ELIZABETH DONIS  
VICE-PRESIDENTA



*Comisión de la Mujer*  
*Congreso de la República de Guatemala, C. A.*

ALBA ESTELA MALDONADO  
SECRETARIA

HILDA JEANNETTE PÉREZ  
INTEGRANTE

VÍCTOR LEONEL RAMÍREZ  
INTEGRANTE

MARIO CHÁVEZ  
INTEGRANTE



**DECRETO NUMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres, así como adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

**CONSIDERANDO:**

Que la violencia dirigida contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, según lo estipulado en las Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que restringe y obstaculiza las libertades fundamentales de las mujeres, limitando su pleno desarrollo y el ejercicio de sus derechos.

**CONSIDERANDO:**

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que según el artículo 46 de la Constitución Política de la República, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,





**DECRETA:**

La siguiente:

**Ley Marco sobre Violencia contra las Mujeres**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es desarrollar los contenidos de las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, sin discriminación alguna por pertenencia a grupo étnico cultural, edad, religión, idioma, preferencia sexual, situación económica, nacionalidad, capacidades diferentes, estado civil, origen, o cualquier otra circunstancia.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación general en cualquier ámbito, tanto en el ámbito público como privado.

**TITULO II**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES**

**Artículo 3. Violencia contra las Mujeres.** Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión que tenga consecuencias inmediatas o ulteriores, basada en su condición de mujeres, que menoscabe la integridad física, sexual, psicológica o económica de las mujeres y, en consecuencia, cause daño, sufrimiento, menosprecio, amenaza a su persona, o limite el ejercicio de algún derecho, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia inflingida a las mujeres es una violación a los derechos humanos y constituye la forma más extrema de discriminación contra las mujeres.

No podrá invocarse la costumbre, tradición o derecho consuetudinario, practicas lesivas, y el derecho de los pueblos indígenas, como excusa absolutoria para justificar, perpetrar, inflingir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra las mujeres.

**Artículo 4. Violencia Física contra las Mujeres:** El delito de violencia física contra las mujeres es toda acción, conducta u omisión, dentro de cualquier ámbito, tanto público como privado, que arriesgue, atente, o dañe a las mujeres,



causando cualquier tipo de lesiones, sufrimiento físico y/o ponga en riesgo y/o peligro su vida.

Este delito será sancionado con prisión de tres a diez años, dependiendo de la gravedad, siempre y cuando los hechos no constituyan un delito más grave.

**Artículo 5. Violencia Sexual contra las Mujeres.** El delito de violencia sexual contra las mujeres es toda acción no deseada por ellas, coacción, o amenaza de índole sexual dentro de cualquier ámbito, tanto público como privado, que atente contra la autonomía, la integridad, y las libertades y derechos fundamentales de las mujeres. La violencia sexual incluye la explotación, incesto, violación sexual, abuso y la mutilación en el cuerpo de las mujeres.

Este delito será sancionado con prisión de seis a doce años, siempre y cuando los hechos no constituyan un delito más grave.

De cometerse el delito de manera continuada se aumentará la pena en una tercera parte.

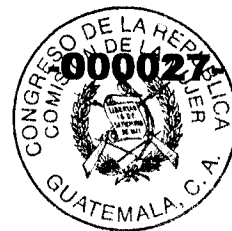
**Artículo 6. Violencia Psicológica contra las Mujeres.** El delito de violencia psicológica contra las mujeres es toda acción, omisión, conducta, comportamiento, o creencia exteriorizada basada en su condición de mujer, dentro de cualquier ámbito, tanto público como privado, dirigida a minimizar, intimidar, manipular, subestimar, engañar, insultar, humillar, o inflingir cualquier maltrato, agresión verbal, o por medio de expresiones corporales, o utilizando cualquier otro medio de reproducción del lenguaje, dirigido a violentar, restringir la autonomía personal de las mujeres, el ejercicio de algún derecho o inhiba y/o entorpezca su desarrollo personal.

Este delito será sancionado con prisión de dos a ocho años, siempre y cuando los hechos no constituyan un delito más grave.

De cometerse el delito de manera continuada se aumentará la pena en una tercera parte.

**Artículo 7. Violencia Económica contra las Mujeres.** El delito de violencia económica contra las mujeres es toda acción u omisión, dentro de cualquier ámbito, tanto público como privado, que implique pérdida, renuncia, daño o perjuicio, transformación, sustracción, retención, falta de acceso o control, sobre cualquier bien, crédito, valor, recurso, derecho real, salario u honorario, sobre los cuales las mujeres tienen derecho.

Asimismo constituye violencia económica la destrucción de los bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo, ocultación o destrucción de documentos justificativos de dominio e identificación personal.



Este delito será sancionado con prisión de dos a ocho años, siempre y cuando los hechos no constituyan un delito más grave.

De cometerse el delito de manera continuada se aumentará la pena en una tercera parte.

**Artículo 8. Acoso u Hostigamiento Sexual.** Constituye delito de acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual, así como roces o tocamientos inapropiados, forzados o bajo cualquier condición coercitiva, insinuaciones, expresiones o cualquier manifestación de seducción no deseada ni solicitada, enfocada a la sexualidad de las mujeres.

El acoso u hostigamiento sexual puede cometerse en el ámbito laboral, docente, profesional, comunitario, religioso, gremial, social, político, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, subordinación, diferencia de poder o de confianza.

Este delito será sancionado con prisión de dos a seis años, siempre y cuando los hechos no constituyan un delito más grave.

De cometerse el delito de manera continuada se aumentará la pena en una tercera parte.

**Artículo 9. Violencia Institucional.** Constituye delito de violencia institucional toda acción u omisión de las personas que laboran o representan a los organismos del Estado que discriminen a las mujeres o se dirijan a dilatar, tolerar, fomentar, contribuir, obstaculizar o impedir: el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, el acceso a justicia, el acceso a servicios públicos, la participación en la formulación y/o evaluación de las políticas públicas; asimismo las acciones que fomenten la violencia directa como indirecta contra las mujeres.

Este delito será sancionado con prisión de dos a cinco años, siempre y cuando los hechos no constituyan un delito más grave y la obligación de reparar el daño.

Incorre en responsabilidad penal tanto el titular del organismo o la entidad del Estado como la persona que perpetró el delito.

**Artículo 10. Violencia Cívica y Política.** Constituye delito de violencia cívica y política cualquier conducta consentida, promovida, fomentada o incitada por el Estado, por las personas que ejerzan una función pública o por particulares involucrados que inhiban, restrinjan, manipulen, engañen o limiten el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres, incluyendo su participación en todos los espacios de toma de decisión.



Cuando las mujeres apliquen y participen en convocatorias para ocupar puestos o cargos públicos, que no sean de elección popular, y que hayan cumplido o excedido las calidades requeridas por ley, y aún así no sean nombradas, se les obstaculice, restrinja, o limite su derecho a ser designadas o sean excluidas del proceso, sin existir justificación fundada en ley, se considera una forma de violencia en menosprecio de su condición de mujer.

Este delito será sancionado con prisión de dos a cinco años siempre y cuando los hechos no constituyan un delito más grave.

De cometerse el delito de manera continuada se aumentará la pena en una tercera parte.

El Estado está obligado a resarcir pecuniariamente a la parte agraviada.

La responsabilidad penal la tendrán conjuntamente las personas encargadas del proceso y el Estado.

**Artículo 11. Omisión de Deberes.** Cuando cualquier funcionario público, o agente de autoridad, que tenga noticia de la desaparición por cualquier circunstancia de una mujer, y omitiere iniciar inmediatamente todas las diligencias necesarias para averiguar su paradero, será sancionado con la pena correspondiente al delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 419 del Código Penal. En el supuesto de que la mujer desaparecida se encontrara sin vida, la pena será sancionada con prisión de dos a seis años.

**Artículo 12. Femicidio.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por femicidio la extrema manifestación de violencia dirigida contra las mujeres; que cause la muerte a cualquier mujer por su condición de mujer y la violación a los derechos humanos en todos los ámbitos, incluyendo el público como el privado, motivado por conductas misóginas derivadas del sistema patriarcal.

Se entenderá por conductas misóginas aquellas derivadas del odio, desprecio y subestimación contra las mujeres.

Dependiendo de la manera en que se comete el crimen, el femicidio puede ser: femicidio íntimo, no íntimo y por conexión.

**Artículo 13. Femicidio íntimo.** Comete el delito de femicidio íntimo quien de muerte a una mujer con quien haya tenido o tenga una relación íntima, familiar, de convivencia, de noviazgo o afín.

Este delito será sancionado con prisión de veinticinco a cincuenta años, sin posibilidad de conmutar o reducir la pena, o beneficiarse con la aplicación de libertad condicional.

**Artículo 14. Femicidio no íntimo.** Comete el delito de femicidio no íntimo quien de muerte violenta a una mujer con quien no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a ésta, con o sin agresión sexual.

Este delito será sancionado con prisión de veinticinco a cincuenta años, sin posibilidad de conmutar o reducir la pena, o beneficiarse con la aplicación de libertad condicional.

**Artículo 15. Femicidio por Conexión.** Comete el delito de femicidio por conexión quien de muerte a una mujer que interviene en defensa para evitar u oponerse a la muerte de otra u otras mujeres, o la mujer que sea atrapada en la acción del femicida.

Este delito será sancionado con prisión de veinticinco a cincuenta años, sin posibilidad de conmutar o reducir la pena, o beneficiarse con la aplicación de libertad condicional.

### TITULO III

#### MEDIDAS ESPECIFICAS PARA ATENDER LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**Artículo 16. Jurisdicción.** Todos los Tribunales de Justicia del país tendrán competencia territorial para conocer, tramitar y resolver todas las denuncias que se presenten sobre las figuras delictivas creadas en la presente ley, así como aplicar las medidas de seguridad contenidas en el artículo 88 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República y las establecidas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República.

Cuando por cualquier motivo deba desplazarse la parte agraviada, las medidas de seguridad otorgadas por autoridad jurisdiccional dentro de su competencia territorial, podrán ser remitidas, conocidas y tramitadas por autoridad jurisdiccional con diferente competencia territorial, atendiendo lo preceptuado en el artículo 61 y 62 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Incurren en responsabilidad penal las y los funcionarios públicos que dejen en desprotección a las mujeres que denuncien cualquier acto de violencia.



En los delitos contra la seguridad de las mujeres no es necesaria la ratificación de la denuncia para poner en movimiento el engranaje del Estado, iniciar la persecución penal y otorgar las medidas de seguridad para proteger la vida e integridad de las mujeres.

**Artículo 17. Circunstancias agravantes Especiales.** Además de las circunstancias agravantes contenidas en el Artículo 27 del Código Penal, en los delitos contra la seguridad de las mujeres se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- a) Que se cometan los delitos exteriorizando actuaciones misóginas;
- b) Que se cometan los delitos contra mujeres con capacidades diferentes;
- c) Que se cometan los delitos contra mujeres adultas mayores;
- d) Que se cometan los delitos contra mujeres indígenas;
- e) Que se cometan los delitos contra mujeres embarazadas;
- f) Que se cometan los delitos contra mujeres que laboran en casa particular;
- g) Que se cometan los delitos contra mujeres refugiadas, desplazadas, en situación de asilo, o migrantes;
- h) Que se cometan los delitos contra mujeres en situación o condición de enfermedad;
- i) Que se cometan los delitos contra mujeres indigentes;
- j) Que se cometa los delitos contra mujeres pobres;
- k) Que se cometa los delitos contra mujeres provenientes de comunidades remotas;
- l) Que se cometa los delitos contra mujeres privadas de libertad;
- m) Que a la mujer víctima de femicidio se le haya otorgado previamente medidas de seguridad;
- n) Que en la comisión del delito exista violencia sexual.

**Artículo 18. Regla de Excepción en la Aplicación de Circunstancias Atenuantes.** La parte sindicada por cualquier delito contemplado en la presente ley no podrá invocar como circunstancias atenuantes el estado emotivo, el arrepentimiento eficaz, la preterintencionalidad o la confesión espontánea.

**Artículo 19. Medidas de Seguridad.** Además de las medidas de seguridad contenidas en el Código Penal, artículo 88; las individualizadas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, los Tribunales de Justicia aplicarán las siguientes medidas de seguridad en los delitos contemplados en la presente ley.

1. Ordenar a la parte patronal otorgar a las mujeres licencia laboral remunerada, por un período no menor de cinco días ni mayor de 30 días hábiles, el cual puede ser prorrogable por un periodo más flexible durante la tramitación del

proceso; con el objeto de atender asuntos inmediatos relacionados con su seguridad personal, la de su familia y protección de sus bienes.

La inobservancia a lo preceptuado será sancionada con una multa de seis mil a doce mil quinientos quetzales (Q 6,000 a Q12,500).

2. Cuando sea fijada y otorgada la medida de seguridad de fijación de obligación alimentaria provisional, a la que hace referencia la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, debe ejecutarse sin mayor formalidad y en caso de incumplimiento, el requerimiento de pago de la misma se realizará por el tribunal donde se tramita el proceso. De persistir la negativa en hacer efectiva la pensión provisional se certificará lo conducente iniciando la acción penal por el delito de negación de asistencia económica, conjuntamente con el delito denunciado por la parte agraviada.
3. El Ministerio de Gobernación o, en su defecto, el Ministerio Público, designarán personal idóneo de seguridad para la protección de familiares o testigos de víctimas de femicidio, a su solicitud, quienes brindaran protección las 24 horas del día. Se aplicará supletoriamente las disposiciones contempladas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

**Artículo 20. Acción Civil.** El tribunal que conozca de los delitos cometidos contra mujeres, al proferir la sentencia, resolverá de oficio lo referente a la acción civil reparadora, aún cuando no haya sido solicitada en su momento procesal.

Cuando la pena privativa de libertad se conmute en dinero, el importe del mismo se otorga a la parte agraviada del delito.

**Artículo 21. Medidas Sustitutivas.** Cuando el tribunal otorgue a favor del sindicado la medida sustitutiva, de caución económica durante la sustanciación del proceso, el importe del mismo se entrega a la parte agraviada, el cual será aplicado como parte de la medida reparadora.

La sentencia absolutoria produce la restitución del monto otorgado en concepto de caución económica y percibido por la parte agraviada.

**Artículo 22. Informes Periciales.** Los informes periciales deben incluir descripciones detalladas de las circunstancias específicas, con el propósito de determinar, entre otras, móviles, modo, intencionalidad, utilización de instrumentos y armas, en las que se cometió cualquier delito de los contenidos en la presente ley.

Para tal efecto todas las entidades involucradas en la investigación, averiguación de la verdad histórica y manejo de la escena del crimen deben coordinar y seguir los



lineamientos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- y asegurarse que no se contamine la escena del crimen, o se rompa la cadena de custodia de los elementos recabados.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 23. Acción Penal.** Los delitos comprendidos en la presente ley son perseguibles por acción pública, por lo tanto no será aplicable el perdón del ofendido, regulado en el artículo 106 del Código Penal, para extinguir la responsabilidad penal y la pena en caso de que ya se hubiere impuesto, a autores y cómplices de delitos cometidos contra las mujeres.

#### TITULO V

#### MEDIDAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**Artículo 24. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer – CONAPREVI-** La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer – CONAPREVI- es el ente rector al más alto nivel encargado de elaborar, impulsar, asesorar, coordinar y vigilar las políticas públicas dirigidas a prevenir, atender, sancionar, reducir y erradicar la violencia en contra de las mujeres; así como coordinar las acciones necesarias que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia. Tiene su mandato en lo preceptuado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**Artículo 25. Fortalecimiento presupuestario.** Es responsabilidad del Estado proveer a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer –CONAPREVI- el presupuesto para el cumplimiento de la presente ley y para la implementación de los planes estratégicos nacionales.

**Artículo 26. Coordinación.** Todas las instituciones del Estado deberán coordinar con la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer –CONAPREVI- para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 27. El Instituto Nacional de Estadística –INE-** El Instituto Nacional de Estadística –INE- está obligado a generar indicadores e información estadística sobre los delitos de violencia cometidos contra las mujeres denunciados. Asimismo, debe crear e implementar la Boleta Única de Registro de Denuncia de Violencia





contra las Mujeres, en coordinación con la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer –CONAPREVI-. Incluyendo el desglose de las variables de grupos de edad, etnicidad, discapacidad, composición de los hogares, domicilio, vecindad, entre otros, relativos a los casos de violencia en contra de las mujeres.

## TÍTULO VI

### FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ESTADO

**Artículo 28. Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia.** Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia. Para este efecto deberán asignarse los rubros presupuestarios, sin detrimento de otras asignaciones presupuestarias, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI-, quien impulsará la creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres especializadas que los administren.

**Artículo 29. De la asistencia integral a mujeres sobrevivientes o víctimas de violencia.** El Estado deberá crear los mecanismos para brindar a las mujeres, sobrevivientes o víctimas de violencia, la asistencia integral que sea necesaria, incluida, entre otras, la asistencia jurídica, psicológica, económica, médica, social, grupos de autoayuda, y albergue temporal.

Para tales efectos las instituciones encargadas de la atención y recepción de denuncias deberán realizar las acciones que permita a las mujeres el acceso pronto a la justicia y la obtención de medidas de seguridad, así como la efectiva coordinación de acciones.

**Artículo 30. Patrocinio Legal.** La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer –CONAPREVI- intervendrá proporcionando el patrocinio legal a solicitud de la víctima o la institución que, justificadamente, se vea imposibilitada de hacer el acompañamiento o seguimiento de las diligencias, con el fin de que todo caso sea debidamente atendido.

**Artículo 31. Campañas de sensibilización.** Todas las instituciones del Estado están obligadas a impulsar acciones de sensibilización, capacitación a funcionarios públicos y operadores de justicia, y educativas a nivel formal y no formal, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en coordinación con los estándares y contenidos validados por la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer – CONAPREVI-.



## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 32. Disposiciones finales.** Se derogan todas las disposiciones de cualquier índole que se opongan, tergiversen o limiten el contenido de la presente ley.

**Artículo 33. Disposiciones transitorias.** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar las transferencias necesarias para dotar de las partidas presupuestarias que permitan la vigencia efectiva de la presente ley.

**Artículo 34. Vigencia.** La presente ley empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO...

PASE...

DIPUTADAS PONENTES:

NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTOM

ALBA ESTELA MALDONADO GUEVARA